

EXPTE. 13-03857885-9-1 “ASOCIACION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE MENDOZA EN J° 13-03857885-9-1 “ASOC. DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE MENDOZA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO” P/ RECURSO EXTRAORD. PROVINCIAL”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Funcionarios Judiciales de Mendoza, en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en los N° 257110/55.592 “*ASOC. DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE MENDOZA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, rechazó el recurso interpuesto por la parte actora, y en consecuencia se rechazó la acción de inconstitucionalidad planteada en autos.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que el plazo para dictar sentencia se venció indefectiblemente el día 06/02/2020; y que en las actuaciones no obran causales de índole personal o procesal que permitan dejar sin efecto el llamamiento de autos, o suspender los plazos que estén corriendo. Alega la existencia de adulteración de instrumento público.

Así, dice que acreditada la extemporaneidad del decisorio, procede la pérdida de competencia para su dictado, de conformidad con lo normado por el art. 91 del C.P.C.C.YT.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso debe ser rechazado.

Analizadas las constancias de la causa, este Ministerio comparte lo sostenido por la parte recurrida, en cuanto a que, más allá de si la sentencia fue dictada en término o no, ante la pérdida de vigencia temporal de la norma cuya in-

constitucionalidad se solicita en estos autos, el planteo ha devenido en abstracto. En efecto, no se vislumbra el interés jurídico actual de la parte recurrente.

Al respecto, V.E. tiene dicho que: *“La denominación "sustracción de la materia" o "moot case" representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción. Es decir, el interés jurídico debe subsistir a lo largo del pleito y existir al momento de dictar sentencia, por ello no cabe pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición legal que ha perdido vigencia o por haber devenido en abstracto interés, por carecer de interés actual, si la ley o decreto fue modificado o derogado en el curso del proceso y antes de la sentencia.”* (Expte.: 110269 - PARTIDO DEMOCRATA C/PODER EJECUTIVO S/ACC. INCFecha: 07/08/2014)

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 28 de junio de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General